



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde (2:48 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado siete (7) de febrero del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JAIRO ALEXANDER URUEÑA OSPINA rad. 73001-33-33-004-2022-00164-00** en contra del **MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL**.

PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 del Decreto No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RODOLFO CASTRO SEGURA

Cédula de Ciudadanía: 14270373

Tarjeta Profesional: 86607 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: castro_rodolfo21@hotmail.com

Teléfono: 3112925453

DEMANDANTE

JAIRO ALEXANDER URUEÑA OSPINA

alexander.uruena@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL

Apoderada: MONICA LORENA GONZALEZ LOZANO

Cédula de Ciudadanía: 1110548024 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 194101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: mologo20@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICODoctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería jurídica a la abogada MONICA LORENA GONZALEZ como apoderada del Municipio de Armero, conforme al poder que reposa al interior del expediente electrónico, otorgado por el representante legal de la entidad territorial.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia

PARTE DEMANDADA: Sin objeción

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. No SG-110-00315 fechado 25 de febrero de 2022, mediante el cual, el municipio demandado decidió negar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitados por el demandante, en atención a la relación laboral que se dice, existió entre las partes.

Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la administración municipal de ARMERO GUAYABAL TOLIMA reconocer y pagar a favor del demandante, lo correspondiente a las prestaciones sociales, la sanciona moratoria y aportes a la seguridad social, con ocasión de la vinculación laboral se afirma, surgió entre los extremos procesales.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1) Que el señor JAIRO ALEXANDER URUEÑA OSPINA, se vinculó con la administración del municipio de ARMERO GUAYABAL TOLIMA desde el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2019, mediante contratos de prestación de servicios, cuyo objeto consistía principalmente en apoyar la secretaria de gobierno municipal, en los asuntos de control interno y manejo del software de la ventanilla única de correspondencia.

2) Que dicha vinculación se verificó a través de los siguientes contratos:

- No. 006 por valor de \$ 4.500.000 y con duración de enero 2 a marzo 30 de 2012.
- No. 033 por valor de \$ 4.500.000 y con duración de abril 2 a junio 30 de 2012.
- No. 058 por valor de \$ 9.000.000 desde julio 3 a diciembre 30 de 2012.
- No. 018 por valor de \$ 4.500.000 desde enero 15 al 31 de marzo de 2013.
- No. 035 por valor de \$ 4.500.000 desde abril 1 a junio 30 de 2013.
- No. 069 por valor de \$ 3.000.000 desde julio 2 a septiembre 30 de 2013.
- No. 083 por valor de \$ 3.000.000 desde octubre 1 a diciembre 30 de 2013.
- No. 011 por valor de \$ 9.000.000 desde enero 3 a junio 30 de 2014.
- No. 037 por valor de \$ 4.500.000 desde julio 1 a septiembre 30 de 2014
- No. 068 por valor de \$ 4.500.000 desde octubre 1 a diciembre 30 de 2014.
- No. 010 por valor de \$ 4.591.050 desde enero 15 a marzo 30 de 2015.
- No. 042 por valor de \$ 4.591.050 desde abril 6 a junio 30 de 2015
- No. 079 por valor de \$ 4.591.050 desde julio 9 a septiembre 30 de 2015.
- No. 116 por valor de \$ 4.591.050 desde octubre 7 a diciembre 30 de 2015.
- No. 017 por valor de \$ 4.591.050 desde enero 15 a marzo 30 de 2016.
- No. 210 por valor de \$ 2.200.000 desde 1 al 30 de diciembre de 2016.
- No. 011 por valor de \$ 6.600.000 desde enero 3 a marzo 30 de 2017.

- No. 091 por valor de \$ 13.200.000 desde abril 3 a septiembre 30 de 2017.
- No. 211 por valor de \$ 6.600.000 desde octubre 3 a diciembre 30 de 2017.
- No. 098 por valor de \$ 13.860.000 desde julio 3 a diciembre 30 de 2018.
- No. 018 por valor de \$ 13.860.000 desde enero 3 a junio 30 de 2018.
- No. 035 por valor de \$ 2.776.667 a partir de enero 2 a febrero 19 de 2019 y,
- No. 072 por valor de \$ 25.833.333 a partir de febrero 20 a diciembre 30 de 2019.

3) Que las actividades desarrolladas por el accionante, entre otras, consistían en: a) Manejo del software de la ventanilla única de correspondencia, aplicación de las tablas de retención documental en las dependencias y acompañamiento a los procesos contractuales de la administración del municipio de Armero Guayabal Tolima; b) Verificación de la aplicación de las tablas de retención documental en cada una de las dependencias; c) Manejo el archivo del despacho del alcalde; d) Prestar servicio al ciudadano brindando información general de la alcaldía municipal, la radicación de documentos en el software de ventanilla única, seguimiento a los derechos de petición con el objeto de optimizar los tiempos de respuesta.

4) Que para llevar a cabo la actividad encomendada, el demandante estaba supeditado al cumplimiento de horario, el cual estaba comprendido entre las 7:30 am a 12:30 del día y de 2:00 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes.

5) Que incluso, en una certificación laboral expedida a favor del demandante se indicó que su vinculación era a través de contrato individual de trabajo.

6) Que mediante el oficio No SG-110-00315 fechada el pasado 25 de febrero de 2022, el ente territorial accionado respondió de manera negativa lo petitionado por el accionante en relación con el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de acreencias laborales.

El **Municipio accionado** a través de su apoderada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que no le asiste el derecho al demandante porque el contrato celebrado fue ajustado a derecho y obedeciendo a lo establecido en la ley 80 de 1993, referente a órdenes de prestación de servicios, lo cual en sentir de la apoderada de dicho ente territorial, no genera relación laboral de alguna índole. Frente a los hechos, adujo que eran ciertos los relacionados con la suscripción de los contratos de prestación de servicios allí relacionados, así como con las funciones que en virtud de los mismos cumplía y finalmente, con la expedición del acto demandado. En cuanto a los demás, expresó que no eran ciertos.

Como excepción formuló la que denominó “Inexistencia de relación de trabajo subordinado”.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer “*si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Municipio demandado se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral desde el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2019, y, por ende, si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los derechos prestacionales dejados de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada*”

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y se declara fallida esta etapa, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

8.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores ROSALBA TINOCO BONILLA, ANDRES CAMILO GUERRA BUSTOS, ANGELA YANETH BRAVO PINZON y JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, para que depongan todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales. **El Despacho no oficiará. La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado**

judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia deberá aportar el correo electrónico de los testigos, con el fin de que les sea remitido el link de la diligencia.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día dieciocho (18) de mayo de 2023 a partir de las 2:30 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3: 05 p.m.

A continuación, se encuentra el link de grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2f15e6b8-b27d-4f00-a824-8a7774a2ee8a?vcpubtoken=7cbda6ed-9f0d-4329-a64a-88836385e554>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez